

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado. 05001-31-10-007-2018-00683.

Auto Interlocutorio Desistimiento. No.0293.

Dentro del presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovido a través de apoderada judicial por la señora SOLANYIS ARELIS QUINTERO VALENCIA, en calidad de tía paterna y quien ostenta el cuidado personal del adolescente JUAN ESTEBAN QUINTERO JIMENEZ, y en contra de los señores LUZ AMANDA JIMENEZ LOAIZA y YONI ALEXANDER QUINTERO VALENCIA, en escrito que antecede la apoderada demandante debidamente facultada para ello, manifiesta que es su voluntad DESISTIR de la acción incoada.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es una institución jurídica de naturaleza procesal de que se valen las partes para poner fin al litigio o al proceso siempre y cuando no se hubiere dictado la sentencia, se da de manera voluntaria, acordada, unilateral o bilateralmente por las partes.

Observa el despacho que el desistimiento presentado, carece de vicios del consentimiento que pudieran impedir la manifestación de voluntad expresada por la demandante a través de su apoderada, comportando así, esta expresa manifestación eficacia y capacidad, adecuándose dicha conducta en lo estipulado en el artículo 1508 del Código Civil, sobre los vicios del consentimiento y lo tipificado en el artículo 314 del C.G del P, sobre el desistimiento, como mecanismo anormal de terminación de los conflictos.

La manifestación de voluntad presentada por la parte demandante, a través de su apoderada facultada legalmente para ello, basta para que de manera general opere el desistimiento incoado, ya que es la titular del derecho y quien tiene plena facultad de disponer del derecho en litigio. Se manifiesta de igual forma en la declaración de

voluntad de la demandante, por la cual renuncia y abandona la pretensión que aspiraba hacer valer con el presente proceso.

La demandante tiene plena capacidad, la decisión de desistir del presente proceso se ha manifestado en forma libre y espontánea sin asomo alguno de vicio que pudiera invalidarlo, como error, fuerza o dolo, recae sobre objeto y causa lícita, se soluciona en forma pacífica y dialogada el conflicto.

El Desistimiento presentado se ajusta a las exigencias de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, en razón de ello, EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el DESISTIMIENTO del presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovido a través de apoderada judicial por la señora SOLANYIS ARELIS QUINTERO VALENCIA, en calidad de tía paterna y quien ostenta el cuidado personal del adolescente JUAN ESTEBAN QUINTERO JIMENEZ, y en contra de los señores LUZ AMANDA JIMENEZ LOAIZA y YONI ALEXANDER QUINTERO VALENCIA.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas, por no ameritarse.

TERCERO: Se autoriza el retiro de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Expídanse copias de la providencia, pasen las diligencias al archivo previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFIQUESE.


JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA.

Juez.